



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 13186
28 de septiembre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la Ley 1437 de 2011³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9915**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código **OPEC No. 6309**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	43609469	Tatiana María Jaramillo Vásquez
Justificación			
<p><i>“(…) La exclusión invocada se fundamenta en la inobservancia de aportar la tarjeta profesional o certificado de encontrarse en trámite, y de acreditar la experiencia mínima relacionada, de conformidad con las funciones del cargo al cual se aspira.</i></p> <p><i>Al respecto, el artículo 17 del Acuerdo CNSC - 20191000001096 del 4 de marzo de 2019 -en adelante el Acuerdo- contempla los requisitos mínimos que se deben presentar a través del SIMO, entre los cuales se encuentran:</i></p> <p><i>“(…) 2. Título (s) académicos o acta de grado o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira</i></p>			

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.
² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.
³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.
⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022
⁶ **ARTÍCULO 45° - CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	43609469	Tatiana María Jaramillo Vásquez

Justificación

y la tarjeta profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la Ley. (...) 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva Institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de valoración de antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y por tanto quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno. (...). NFT.

En relación con las normas citadas, de obligatorio cumplimiento para el evaluador como salvaguarda de la legalidad y debido proceso frente al concurso de méritos y como garantías de igualdad y transparencia para los aspirantes y entidades, se exponen y documentan las situaciones en que incurrió la señora TATIANA MARÍA JARAMILLO VÁSQUEZ:

(...) 1. Según consta en pantallazo adjunto, de la página del SIMO en que reposan los documentos de la aspirante, se constata que no aportó su tarjeta profesional, ni certificación en la que conste que ésta se encuentra en trámite.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo “CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN”, “(...) en los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”.

De lo expuesto se concluye que, en los casos en que se requiera la tarjeta profesional, esta debe ser aportada o en su defecto la certificación de que se encuentra en trámite, para acreditar la educación en relación con los requisitos mínimos exigidos, lo cual nos lleva a evaluar el manual de funciones del empleo en donde se establece el siguiente requisito mínimo de estudios: “Núcleo básico del conocimiento: título profesional en derecho y afines y tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley”.

Al respecto, el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, señala en su artículo 22 que “quien actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a su solicitud.

De otro lado, el artículo 44 de la Ley 1127 de 2007 por la cual se establece el código disciplinario del abogado, estipula como sanción de exclusión, la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía; de ello se desprende afirmar que para ejercer la abogacía se requiere contar con tarjeta profesional.

Ahora bien, se relacionan en el Manual del empleo en cuestión, funciones que deben ser ejercidas por quien ostente la condición de abogado tales como la señalada en el numeral 12 que hace alusión a “representar judicial y extrajudicialmente al IDEA en los trámites de cobro jurídico en los cuales el Instituto sea parte y demás actuaciones y acciones jurídicas en materia comercial”. Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 73, establece en torno al derecho de postulación, que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En este orden de ideas, se encuentra que la aspirante no cumple el requisito de aportar a través del SIMO la tarjeta profesional dentro de los términos dispuestos para ello en el cronograma del concurso, lo cual expresamente se exigió en el Acuerdo, para los casos en los que el perfil del cargo y la ley lo exijan, de manera que, en aras de observar de forma rigurosa los términos de referencia, este documento debió ser aportado dentro de la oportunidad legal establecida, habida cuenta de que, como se expuso, es indispensable para contar con la habilitación legal para ejercer las funciones del empleo. En consecuencia, de lo expuesto, procede el efecto señalado en el inciso final del artículo 18 del Acuerdo, según el cual los aspirantes que “no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán participar en el proceso de selección”, situación que debe ser subsanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de sus competencias, previo a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente.

(...) 2. Respecto a la inadecuada acreditación de la experiencia, la cual debe ser PROFESIONAL RELACIONADA como lo indica el manual de funciones del empleo en cuestión, se observa que no se da cumplimiento al literal c del artículo 15 del Acuerdo, toda vez que en algunos certificados no se citan las funciones, tampoco se desprenden éstas de la denominación del cargo, sin que apliquen las excepciones que más adelante consagra dicha norma, al tratarse

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	43609469	Tatiana María Jaramillo Vásquez
Justificación			
<p>como se mencionó, de experiencia relacionada, de tal suerte que no es posible corroborar de manera objetiva si la experiencia efectivamente se relaciona con las funciones del empleo. Cita el parágrafo 1 de la norma citada, que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como válidas ni serán objeto de evaluación o posterior complementación o corrección.</p> <p>Se evidencia que, en las siguientes certificaciones, las cuales se aportan como prueba, no se relacionan funciones desempeñadas que permitan verificar si la experiencia adquirida está o no relacionada con las del empleo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Experiencia acreditada por EMPLEAMOS, no indica cargo ni funciones. • Experiencia acreditada por MISIÓN EMPRESARIAL, no indica cargo ni funciones (establece que es profesional pero no en qué área). • Experiencia acreditada por el ITM como abogada contratista, no indica funciones. <p>Aunado a lo anterior, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo, para el empleo se exige como requisito mínimo, acreditar 42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, la cual se define en el literal h ibidem, como “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.” Al respecto se evidencia que la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada en los siguientes certificados, los cuales se anexan como prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por SUYO COLOMBIA S.A.S. como coordinadora de diagnósticos en cuyas funciones no se logra evidenciar ninguna relación con las del empleo a proveer. • Certificado (pág. 1 y 2) expedido por la Institución Universitaria Pascual Bravo como contratista en cuyas funciones no se logra evidenciar ninguna relación con las del empleo a proveer. Hace referencia a un proyecto que no se describe ni permite identificar a qué se refiere. En las páginas 3 y 4 se hace referencia al apoyo en materia de contratación a la secretaría de educación del Municipio de Medellín, lo cual no se relaciona con las funciones del empleo, como quiera que estas hacen referencia al apoyo en materia de contratación solo en relación con contratos de empréstito, lo cual no es acorde a las competencias y el quehacer de la secretaría de educación. <p>(...) En consecuencia de lo expuesto, la aspirante debe ser excluida de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-9915 11/11/2021 para proveer el empleo con denominación Profesional Universitario - Código 219 - Grado 4 Ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, por no cumplir con los términos del Acuerdo CNSC - 2019100001096 del 4 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente, no aportar la tarjeta profesional de abogada o certificado que acredita que está en trámite, y no acreditar mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada (...).”</p>			

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 384 del 19 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 6309** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veinte (20) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintiuno (21) de abril y el cuatro (4) de mayo de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veinte (20) de abril de 2022.

Vencido el término señalado y validado el aplicativo SIMO, se evidenció que la señora **TATIANA MARÍA JARAMILLO VÁSQUEZ** no allegó escrito alguno en su defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.*

se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1043 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007106 del 16 de julio del 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 6309**, ofertado por el **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-** objeto de las solicitudes de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

⁷ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
6309	Profesional Universitario	219	3	Profesional

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Propósito: Aplicar los conocimientos propios de la profesión en los temas que tengan relación con la gestión jurídica a través de los procedimientos comerciales para generar idoneidad conceptual de conformidad con la normativa vigente y coadyuvar a la unificación de criterios jurídicos para el instituto y el logro de los objetivos institucionales.

Funciones:

- Hacer sugerencias para mejorar la seguridad y salud en el trabajo (SST).
- Estar familiarizado con los planes de respuesta a emergencias.
- Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).
- Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo
- Conocer la política del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).
- Conocer los riesgos referentes a su labor.
- Revisar los requisitos y documentos necesarios para iniciar trámite contractual y posteriormente elaborar los contratos de empréstito.
- Elaborar las minutas necesarias para la legalización del crédito, verificando que se cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación del IDEA, en la ley y las condiciones particulares establecidas en la aprobación
- Brindar el apoyo jurídico que sea necesario a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo en el estudio, perfeccionamiento y legalización de las garantías pertinentes.
- Realizar los estudios de títulos y demás documentos que se presenten como soporte de las garantías de los empréstitos.
- Orientar a las distintas áreas del Instituto en las consultas jurídicas en materia de crédito público y comercial.
- Orientar a la entidad en los temas relacionados con la creación, transformación fusión, disolución y/o liquidación de entidades y la forma de participación conforme con la Normativa comercial y pública vigente.
- Orientar al IDEA en los procesos de fusión, escisión, integración, disolución, liquidación y venta de participaciones en donde el IDEA tenga inversiones patrimoniales.
- Orientar a la Subgerencia de Inversiones y Cooperación en los asuntos relacionados con las inversiones patrimoniales en materia societaria, derecho financiero, gobierno corporativo y en general en la diligente gestión jurídica de las inversiones patrimoniales del Instituto.
- Atender y proyectar conceptos y respuestas a consultas relacionadas con temas comerciales, financieros y civiles solicitadas internamente y externamente, siempre y cuando estén relacionadas con el objeto del Instituto.
- Proyectar los actos administrativos relacionados con temas financieros, comerciales y civiles de interés para la entidad.
- Asesorar al Instituto en los requerimientos de los entes de control sobre los temas relacionados con sus funciones.
- Representar judicial y extrajudicialmente al IDEA en los trámites de cobro jurídico en los cuales el Instituto sea parte y demás actuaciones y acciones jurídicas en materia comercial.
- Presentar informes periódicos al jefe del área sobre las actuaciones surtidas en cada proceso; y llevar copia de los expedientes procesales y administrativos, referente a los procesos judiciales y extrajudiciales a su cargo.
- Emitir conceptos jurídicos, responder quejas, derechos de petición, acciones constitucionales, cuando sea requerido.
- Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto
- Ejecutar las funciones propias de la dependencia de acuerdo a la vigilancia especial del Instituto, ejercida por la Superintendencia Financiera de Colombia y establecidas internamente en los Manuales que para el efecto se hayan implementado.
- Aplicar su conocimiento profesional cuando se requiera, en los diferentes procesos que la Entidad ejecuta en cualquier dependencia.
- Desarrollar los procesos, actividades y acciones necesarias para la planeación, ejecución, evaluación y mejoramiento continuo del sistema de gestión Institucional.

Estudio: Núcleo Básico del Conocimiento: Título Profesional en Derecho y afines. Y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de Experiencia profesional relacionada.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE TATIANA MARÍA JARAMILLO VÁSQUEZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	Tatiana María Jaramillo Vásquez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal al momento de solicitar la exclusión, centra su argumento en señalar que la elegible no aportó la tarjeta profesional de abogada o certificado que acredite que está en trámite, al

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	Tatiana María Jaramillo Vásquez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

tiempo que, tampoco acreditó cuarenta (42) meses de experiencia profesional relacionada, pasa el Despacho a emitir pronunciamiento, así:

- **Tarjeta profesional.**

Revisados los documentos aportados por la elegible a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada Acta de Grado No. 12.860 del 15 de diciembre de 2005, en el cual se corrobora el otorgamiento del título de abogada, de la Universidad de Medellín, como se evidencia en la siguiente imagen:



*Imagen tomada del aplicativo SIMO de la aspirante.

Al respecto, se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo Diploma o Acta de Grado, Tarjeta Profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019, y que en su tenor literal señalan:

- **Decreto Ley 785 de 2005**

“(…) **ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (…)

- **Acuerdo 20191000001096 del 04 de marzo de 2019.**

“**ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	Tatiana María Jaramillo Vásquez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la omisión del aspirante de cargar la Tarjeta Profesional en el aplicativo SIMO, no constituye causal de exclusión, puesto que dicho documento podrá ser validado por la entidad al momento del nombramiento y posterior posesión.

Adicionalmente es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el elegible cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.*

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (...)*

Por lo tanto, se reitera que la no presentación del documento mencionado, no constituye causal de exclusión de la Lista de Elegibles, razón por la cual no es de recibo el argumento esbozado por la Comisión de personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia.

• **Experiencia**

La experiencia profesional relacionada, se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel, en este caso, la misma se debe contabilizar a partir de la obtención del título profesional (15 de diciembre de 2005), razón por la cual las certificación laboral aportadas y que fueron verificadas en la etapa de verificación de requisitos mínimos, corresponden a las siguientes:

Entidad	Tiempo laborado	Función de la certificación laboral	Función de la OPEC relacionada
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Inicio: 23/04/2007 Fin: 30/08/2007	<i>“(…) Estudio técnico Jurídico de cada una de las matrículas inmobiliaria pertenecientes a CORVIDE en liquidación, que permita la transferencia de los mismos al municipio de Medellín y los inmuebles escriturados a terceros, durante el periodo laborado (...)</i>	No válida Con la certificación no se logra acreditar la relación entre las funciones desempeñadas y aquellas previstas por el empleo, dado que lo certificado se circunscribe al estudio técnico de las matrículas inmobiliarias, actividades que no se asemejan con el área comercial definida por el empleo al cual se inscribió.
INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO	Inicio: 22/10/2007 Fin: 21/12/2007 ABOGADA	No contiene funciones	Válida De la denominación de los cargos desempeñados

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS	
6309	11	Tatiana María Jaramillo Vásquez	
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS			
	Inicio: 16/01/2008 Fin: 08/02/2008 ABOGADA		(abogada y profesional en <ul style="list-style-type: none"> • Brindar el apoyo jurídico que sea necesario a la Subgerencia Comercial de Fomento y Desarrollo en el estudio, perfeccionamiento y legalización de las garantías pertinentes. • Orientar a las distintas áreas del Instituto en las consultas jurídicas en materia de crédito público y comercial. Para ahondar en lo anterior, vale destacar las funciones implícitas que esgrime el art 2 del DECRETO 196 DE 1971 , siendo estas: DEFENDER, PATROCINAR, ASESORAR Y ASISTIR , Las cuales se ajustan al propósito del empleo.
	Inicio: 19/02/2008 Fin: 28/05/2008 ABOGADA		
	Inicio: 04/06/2008 Fin: 23/12/2008 ABOGADA		
	Inicio: 23/02/2009 Fin: 30/10/2009 PROFESIONAL EN LEYES		
	Inicio: 23/10/2009 Fin: 30/12/2009 PROFESIONAL EN LEYES		
	Inicio: 01/02/2010 Fin: 30/09/2010 ABOGADA		
	Inicio: 11/11/2010 Fin: 30/12/2010 ABOGADA		
	TOTAL: 2 AÑOS, 8 MESES Y 7DÍAS		
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	Inicio: 16/02/2011 Fin: 28/12/2011	“(...) Análisis y emisión de conceptos jurídicos sobre interpretación de las normas y leyes en materia de los temas y productos relativos al proyecto (...) ”	No Válida Si bien es cierto que una de las funciones requeridas por la OPEC 6309 es Emitir conceptos jurídicos , responder quejas, derechos de petición, acciones constitucionales, cuando sea requerido. Esta no basta para validar la experiencia de la aspirante, ya que se trata de una función transversal, toda vez que no se especifica qué tipo de proyecto es el ejecutado en el objeto contractual, ni en qué área se desarrolla el mismo.
	Inicio: 20/02/2012 Fin: 31/07/2012		
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	Inicio: 24/07/2012 Fin: 28/12/2012 Total: 5 meses y 5 días.	“(...) Gestión de apoyo en los procesos de contratación de la secretaría de educación (...) ”	Válida La Experiencia Relacionada cumple con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC, en la medida que la gestión realizada es en materia de contratación y esta se asimila a varias de las funciones principales requeridas, tal como lo es <i>“Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto social del Instituto”</i>
	Inicio: 01/02/2013 Fin: 21/06/2013 Total: 4 meses y 21 días		
TOTAL EXPERIENCIA	42 meses, 3 días	Experiencia Profesional Relacionada.	

De acuerdo a lo anterior, se observa que la elegible cuenta con cuarenta y dos (42) meses tres (3) días de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
6309	11	Tatiana María Jaramillo Vásquez

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en su capítulo IV se establecen las **Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada**.

El numeral 4.3 cita que“(…) Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “**certificaciones laborales (…)** que contienen implícitas las funciones desempeñadas (…)", aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación (…)" y el acápite 4.3.8. establece que “**Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria** En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.”

Para el caso específico, podemos observar que, si bien es cierto, la certificación aportada por la elegible no contiene las funciones desempeñadas, esta detalla la denominación del cargo ejercido, el cual coincide con la profesión exigida por el empleo, en el entendido que, se requiere **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** con título en **DERECHO**, estamos haciendo referencia a un **ABOGADO O PROFESIONAL EN LEYES**, comulgando con las funciones implícitas de la profesión definidas en el **artículo 2 del decreto 196 de 1971**, “*defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas*”.

En ese sentido, podemos enfatizar en los verbos rectores del articulado, siendo estos **DEFENDER, PATROCINAR, ASESORAR Y ASISTIR**, los cuales se asimilan a las funciones relacionadas por el empleo, y se ajusta al propósito del mismo ya que este requiere aplicar los conocimientos propios de la profesión.

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo No. **20191000001096 del 04 de marzo de 2019**, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es: “g) (...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnológico) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

Bajo este entendido, el Anexo Técnico del Criterio Unificado emitido por la CNSC el 18 de febrero de 2021, estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y **que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer**, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Por lo anterior, el Despacho **no** accederá a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-** de la elegible **TATIANA MARÍA JARAMILLO VÁSQUEZ**, toda vez que la misma **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada establecidos por el empleo **OPEC No. 6309**, Denominado: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 3. **OPEC 6309**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la aspirante **TATIANA MARÍA JARAMILLO VÁSQUEZ**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9915 del 11 de noviembre de 2021**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada solicitados para desempeñar el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 9915 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1043 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
11	43609469	Tatiana María Jaramillo Vásquez

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, respecto de **un (1) elegible**, en el marco del Proceso de Selección No. 1043 - Convocatoria Territorial 2019”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **MARÍA GILMA ALVAREZAGUILAR**, Presidenta de la **Comisión de Personal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, en la dirección mariaaa@idea.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

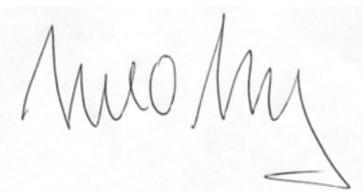
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ALPIDIO BETANCUR ZULUAGA**, Director de Gestión Humana, del **Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-**, al correo electrónico: alpidiobz@idea.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁹ Ibidem